



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 024

(Marzo 13 de 2026)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA PARA DECIDIR UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 141 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. 03 del 27 de abril de 2018, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada en regular estado de conservación; elementos incautados al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en el marco de un operativo de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 17 Especializada de Medellín y puestos a disposición de esta autoridad ambiental por la Subteniente MARYELIS PESILLO SALGUERO, investigadora criminal SIJIN-DICAR de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, por utilizarse en actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 02°38´59.03” N - 73°43´12.76” W), en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, Meta.

A través del Auto No. 016 del 18 de mayo de 2018, la Dirección Territorial Orinoquía inició indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores.

Mediante Auto No. 094 del 8 de julio de 2019, la Dirección Territorial Orinoquía, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445. Acto administrativo notificado por aviso el 4 de diciembre de 2023.

Esta Dirección Territorial a través del Auto No. 150 del 5 de diciembre de 2023, formuló pliego de cargos contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445. Acto administrativo notificado por edicto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA el día 23 de abril de 2024.

El investigado no presentó descargos, razón por la cual esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente profiriendo el Auto No. 101 del 25 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

septiembre de 2024, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por aviso el 12 de diciembre de 2024.

Mediante Auto No. 032 del 22 de abril de 2025, se ordenó correr traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado por aviso el 19 de junio de 2025.

Esta Dirección Territorial profirió la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025, por medio de la cual declaró responsable al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, del cargo único formulado a través del Auto No. 150 del 5 de diciembre de 2023 e impuso como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada. Acto administrativo notificado por aviso al investigado el 22 de diciembre de 2025.

El señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare, a través del radicado 20254700141222 del 27 de noviembre de 2025, interpuso recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"*.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 76 de la mencionada norma señala que la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación debe hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Igualmente señala que estos recursos se podrán presentar ante el funcionario que profirió la decisión.

De conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial mediante oficio 20257030008661 del 5 de noviembre de 2025 remitido por correo electrónico el 12 de noviembre de 2025, comunicó al señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare, la decisión contenida en la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025, quien presentó recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025 a través del radicado 20254700141222 del 27 de noviembre de 2025. Por lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El recurrente fundamentó su recurso bajo los siguientes argumentos:

*En concepto de esta procuraduría, la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025 debe ser modificada parcialmente, adicionándola, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, precepto conforme al cual “la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el **daño o el impacto causado con la infracción**”, disposición que debe observarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 (parágrafo 1º) de dicho ordenamiento, según el cual: “la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado”.*

En igual sentido, el parágrafo 2º del artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*“PARÁGRAFO 2o. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, **ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados**. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En relación con los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, es importante agregar que estos preceptos fueron demandados mediante una acción de inconstitucionalidad, al considerar el accionante que tales disposiciones vulneraban la Constitución Política y algunos tratados internacionales de derechos humanos, al desconocer los principios de non bis in ídem, legalidad de la sanción, reserva de ley y separación de funciones públicas; no obstante, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de estas disposiciones, mediante la sentencia C-632 de 2011, expresando lo siguiente:

“Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

(...)

Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio”.

En el caso que nos ocupa, el investigado fue declarado “responsable de realizar tala de árboles al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°43’12,76” W - 02°38’59,03” N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015”.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

No obstante lo anterior, no se impuso medida compensatoria alguna, en parte por las conclusiones esbozadas en el “Informe técnico de criterios para decomiso definitivos”, suscrito el día diecinueve (19) de septiembre de 2025 por los ingenieros JULLY ANDREA FORERO RIAÑO y EDGAR OLAYA OSPINA, donde se concluyó:

“Con el fin de identificar si amerita medidas correctivas o compensatorias, se tomo como fundamento que la acción que dio origen al presente proceso no sucedió en flagrancia, ya que se realizó en un operativo de registro y allanamiento....

(...)

Por otra parte, se determina que la importancia de la afectación se encuentra en el rango de calificación LEVE, con un valor de 20.

Sumado a lo anterior, al evaluar la capacidad socioeconómica del presunto infractor ingresando la cédula No. 13.776.445 del señor ANDERSON TRASLAVIÑA (...) se identificó que se encuentra en el grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema.

Por lo expuesto y debido a que no logró determinarse que existió un daño ambiental sobre el ecosistema, no aplica la imposición de medidas correctivas o compensatorias impuestas”.

Lo primero que debe indicarse es que la flagrancia no permite sustentar o no la imposición de una medida de compensación, conforme a lo cual este argumento no confiere asidero sustentado a esa omisión.

Tampoco puede ser de recibo la afirmación en el sentido de que “no logró determinarse que existió un daño ambiental sobre el ecosistema”, cuando la persona fue declarada como infractora, precisamente, por realizar una tala de árboles en un parque nacional natural, sobre un área de magnitud considerable, resaltando en todo caso que, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo 2º del artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los deberes de compensación no se derivan necesariamente del “daño a un ecosistema”, -como erradamente se expresa en dicho informe-, sino del “daño o el impacto causado con la infracción”, así como del deber de “restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados”.

Sobre la calificación de “leve” de la “importancia de la afectación”, resulta discutible para el suscrito que sea la autoridad encargada de administrar estas áreas de especial importancia ecológica y máximo grado de protección legal, quien considera “leve” una afectación de esta magnitud; ahora bien, según los mismos parámetros utilizados para arribar a esa conclusión, esa afectación es prácticamente “moderada”, pero es en ese punto donde la argumentación del informe resulta igualmente equivocada: el hecho de que una afectación se califique como “leve” o “moderada”, no significa que no deba ser objeto de una medida compensatoria, sino que esa medida debe imponerse conforme a ese presupuesto fáctico.

La regla anterior debe aplicarse también respecto de la condición económica del infractor, sobre lo cual tampoco se comparte la conclusión del informe técnico, donde se indica que el infractor está en condición de “pobreza extrema”, conclusión obtenida solo porque éste sea usuario del SISBEN IV, pues en esta clasificación se enmarcan



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cuatro grupos de personas: A (pobreza extrema), B (pobreza moderada), C (vulnerabilidad) y D (no pobre ni vulnerable), cada uno con subgrupos específicos.

Finalmente, debe agregarse que la imposición de las medidas compensatorias en el presente caso encuentra sustento en los mismos informes y actos emanados de Parques Nacionales Naturales, que dentro de esta actuación expidió el auto No. 101 del 25 de septiembre de 2024, en donde se estableció lo siguiente:

“Este Despacho considera que la conclusión del Concepto Técnico núm. 20247030005243 del 13 de noviembre de 2024 permite establecer la afectación ambiental de manera razonable, toda vez que se identificaron tres (3) parches de área deforestada (2.77 ha), alrededor del inmueble donde fue capturado el señor TRASLAVIÑA y donde se incautaron las motosierras, elementos aptos para realizar actividades de tala de bosque natural.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que las motosierras incautadas al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, fueron utilizadas para realizar actividades de tala de bosque natural en un área de 2,77 hectáreas, causando daño a especies de alto valor ecológico y forestal en el PNN Sierra de la Macarena. (...) (subrayas fuera de texto).

A pesar de lo anterior, la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025 no impone ninguna obligación al infractor, orientada a recuperar las áreas afectadas; en este sentido, no puede considerarse como acorde con el interés público, o ajustado a las normas de rango legal anteriormente mencionadas, un acto administrativo que no impone obligación alguna al infractor en materia de compensación, conforme a lo cual presento de la manera más respetuosa la siguiente:

III. PETICIÓN

Adicionar la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025, que impuso como sanción al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, “decomiso definitivo de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada”, en el sentido de imponer las medidas de compensación y restauración correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la aclare, modifique, adicione o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, determina que el recurso de reposición debe ser resuelto de plano a menos que al momento de decidirlo la Autoridad considere necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, esta disposición permite que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En el caso objeto de análisis se observa que el recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo, el argumento central del recurso de reposición está encaminado a demostrar la necesidad de imponer medidas de compensación y restauración en la decisión que resolvió el proceso sancionatorio ambiental contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, a causa del impacto causado por la infracción ambiental, razón por la cual se ordenará al área técnica de esta Dirección Territorial la práctica de una prueba consistente en emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen los argumentos expuestos por el recurrente. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de quince (15) días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como prueba de oficio un concepto técnico elaborado por el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquía, en donde se evalúen los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025 interpuesto por el señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare.

PARÁGRAFO: El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de quince (15) días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLAYA
OSPINA
EDGAR

Firmado digitalmente
por OLAYA OSPINA
EDGAR
Fecha: 2026.03.18
10:15:19 -05'00'

**EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia**

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina

Revisó: María Nancy López